



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído que en diciembre 2 del año 2021 dispuso relevar y designar nuevo liquidador, asignándole honorarios provisionales.

### **2. ANTECEDENTES**

1.- Compareció a juicio el señor Jorge Enrique Lara, a fin de llevar a cabo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante [liquidación patrimonial], avocándose el asunto mediante interlocutorio de agosto 16 de 2018.

2.- Con auto de diciembre 2 de 2021, se procedió al relevo y nueva designación del liquidador, asignando como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000.

3.- Inconforme con tal determinación, la parte convocante recurrió el proveído alegando que, por cuenta de la disposición emanada en auto del 1 de septiembre de 2021, esto es, la designación de honorarios, el 14 del mismo mes y año y a órdenes de este Juzgado procedió al pago de tales emolumentos y de ello da cuenta el comprobante de pago arrimado; de ahí, que el auto atacado deba ser modificado.

### **3. CONSIDERACIONES**

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

5.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será confirmado.

6.- Véase que en el estado actual del asunto, ningún liquidador de los designados ha aceptado el cargo y ello se verifica en los diversos proveídos emitidos por esta instancia judicial, cuales datan de agosto 16 de 2018 [fol. 118 Dv 1], agosto 6 de 2021, 1 de septiembre de 2021, 28 de septiembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021, disposiciones que procuran el pronto y adecuado decurso del presente trámite judicial, que no más.

Entonces y hasta tanto no se logre la aceptación del cargo encomendado no se tiene certeza cuál auxiliar será al que deberán serle cancelados los honorarios provisionales fijados, luego como el pago efectivo le sigue a la aceptación o no del

mismo, es apenas lógico que una vez se designe el auxiliar de la justicia, a su turno le sean asignados los honorarios a causar una vez el cargo sea aceptado.

Lo anterior porque la suma estipulada procura una vez surtido el trámite de notificación y aceptación conforme lo imponen los artículos 564 y 567 del C.G.P., la gestión de diversas labores, entre ellas, v.gr. “*notificar de la existencia del proceso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero si lo hubiere*”, “*convocar mediante publicación en aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que se hagan parte en el proceso*”, “*actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor*”, y “*presentar los inventarios y avalúos*”, labores que demandan gastos, que deben ser cubiertos por el interesado, pues su fin no es otro que satisfacer mínimamente esos menesteres y finiquitar el asunto para el cual concurrió a la jurisdicción.

Véase que la determinación adoptada no infringe los estamentos legales y mucho menos desatiende el pago que dice se efectuó [del cual por cierto hasta hoy se tiene conocimiento], el único fin es lograr que sea de conocimiento del auxiliar el valor asignado para que satisfaga las cargas anteriores y se logre, de la manera más pronta impulsar el proceso.

7.- Así las cosas, resalta el Despacho que la suma consignada a órdenes de esta instancia será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que en caso de así requerirse, se pueda incrementar la asignación, pues conviene precisar que en el presente asunto, la fijación de honorarios realizada a favor del liquidador lo fue, en punto a los “*honorarios provisionales*” de que trata el artículo 564.1 del estatuto procesal, más no los definitivos que se han de establecer solamente una vez culmine la gestión del auxiliar.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de diciembre 2 de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento al auto de diciembre 2 de 2021, intimándose al auxiliar de justicia de la designación efectuada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9954b9368a07e3b212b7c67f6c3e6e898dce4a71bc060c20297233c4dc6f1334**

Documento generado en 08/02/2023 10:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**